



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-84/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORADOR: JORGE
GUTIERREZ SOLORZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MORENA**,¹ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG338/2024** y la resolución **INE/CG339/2024** emitidos el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el citado Consejo, respecto de las irregularidades en materia de fiscalización durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña** correspondientes al proceso electoral **local** ordinario 2023-2024 **en el estado de Campeche**, en el que se renovarán **diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de juntas municipales**.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido recurrente, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá nombrar autoridad responsable o INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
I. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis	9
RESUELVE	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG338/2024** y la resolución **INE/CG339/2024** emitidos el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, al ser **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del procedimiento de fiscalización.

1. Plazos para la fiscalización (Acuerdo INE/CG502/2023).
El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

ciudadanía, **precampañas** y campañas de los procesos electorales federal y **locales concurrentes** dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

2. **Topes de gastos de precampaña (Acuerdo CG/04/2024).** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro³, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo por el que actualizó el tope máximo para los gastos de precampaña que podrán erogar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones y el tope máximo para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

3. **Requerimiento.** El primero de marzo, la responsable notificó⁴ al partido recurrente los errores y omisiones derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Campeche.

4. **Respuesta.** En atención a lo anterior, el ocho de marzo el partido actor expuso diversas cuestiones, con el objeto de eximir los errores y omisiones imputados en su contra, de igual forma, aportó los medios de pruebas que consideró pertinentes.

5. **Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG338/2024 e INE/CG339/2024).** El veintiocho de marzo, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la

³ Las fechas que se mencionen de manera posterior corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.

⁴ Por conducto del oficio INE/UTF/DA/6918/2024.

revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Campeche.

6. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, interpuso un recurso de apelación ante la oficialía de partes de la responsable, la cual, una vez realizado el trámite respectivo, remitió el medio de impugnación a la Sala Superior.

7. **Recepción en Sala Superior.** El diez de abril, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal el oficio INE/DJ/7580/2024, signado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE, quien remitió las constancias del medio de impugnación, con las cuales, se ordenó registrar el expediente SUP-RAP-174/2024.

8. **Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-174/2024.** El dieciocho de abril, la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó reencauzar a esta Sala Regional, la demanda del recurso de apelación interpuesto por el promovente, porque la controversia está relacionada con irregularidades en materia de fiscalización de ingresos y gastos de **precampaña** correspondientes al proceso electoral **local** ordinario 2023-2024 **en el estado de Campeche**, entidad en la que esta sala regional ejerce jurisdicción.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Recepción en la Sala Regional.** El veintitrés siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional dicha demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

10. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-84/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por MORENA en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja de fiscalización por las irregularidades encontradas de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos **en el estado de Campeche**, en el que se renovarían **diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de juntas municipales.**; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

14. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-174/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

15. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-170/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

⁵ En lo posterior podrá citarse como Constitución general.

⁶ En adelante Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

18. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintiocho de marzo; sin embargo, la parte considerativa objeto de esta impugnación fue motivo de engrose, el cual fue notificado al partido recurrente, mediante correo electrónico de la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, **el uno de abril.**

19. Al efecto, se destaca que la demanda es oportuna en tanto que la Sala Superior ha reiterado el criterio que, a partir de que se notifica el engrose, corre el plazo para que los partidos políticos impugnen las determinaciones en materia de fiscalización, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”.**

20. En ese entendido, si la demanda se **presentó el cinco posterior**, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1.

21. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

22. **Interés jurídico.** El partido recurrente alega que el acto impugnado le genera agravio, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia

7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁷

23. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis

24. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG339/2024 y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistente las sanciones impuestas.

25. Para alcanzar su pretensión, el partido actor expone diversos planteamientos que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

a) Vulneración al principio de certeza. MORENA señala el incumplimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva del INE, de notificar en tiempo y forma los engroses realizados a los dictámenes y resoluciones aprobados.

b) Falta de congruencia. El partido actor señala que la resolución es incongruente y carente de interpretación de la aplicación de la norma, respecto a la valoración y calificación de hallazgos

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

que a su decir fueron considerados como propaganda electoral, asimismo, refiere la aplicación de criterios diferenciados, respecto a la acreditación de gastos considerados como elementos de propaganda electoral.

c) **Indebida vinculación.** Aduce que es indebido que se les notifique el contenido de la resolución y el dictamen consolidado a sus precandidatas y precandidatos y una vez hecho, remita las constancias a la unidad técnica de fiscalización.

26. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable, respecto a la valoración y calificación de los hallazgos que fueron considerados como “propaganda electoral” por los impuso sanciones al partido MORENA.

27. Por cuestión de método, los argumentos formulados por la actora se estudiarán en el orden propuesto. Tal manera de proceder no genera perjuicio a la promovente, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

28. Ahora bien, en el caso se considera que la litis radica en determinar si el dictamen y resolución impugnados se encuentran apegados a derecho y, por tanto, si las sanciones ahí establecidas deben permanecer en detrimento del partido actor.

Marco normativo

29. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco normativo que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Fundamentación y motivación

30. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

31. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

32. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

33. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁸.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

34. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado⁹.

35. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

36. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

37. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

38. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

39. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

40. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

41. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

42. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación¹⁰.

¹⁰ De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.



Consideraciones de la autoridad responsable

43. En la resolución emitida por el Consejo General del INE, consideró que se tiene la certeza de que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución.

44. En consecuencia, advirtió que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

45. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

46. En ese contexto, señaló que en la resolución se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña y para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Campeche, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se respetó la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

47. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y

contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

48. En el mismo tenor, expuso que los entes sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en la precampaña a los cargos de Diputaciones locales fue el Partido Espacio Democrático Campeche.

49. Por otra parte, señaló que toda vez que en el dictamen consolidado se advirtieron conductas que pudieran configurar una violación a la normativa electoral, es que ordenó el inicio de procedimientos oficioso al partido MORENA, ya que una casa encuestadora no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

Estudio de los agravios

Agravio a) Vulneración al principio de certeza (Solicitud de interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE).

50. En esencia, el partido recurrente considera que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable ya que la secretaria ejecutiva del INE incumple en notificar en tiempo y forma los engroses a los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión del Consejo General de veintiocho de marzo, lo que incide directamente de forma negativa en la esfera de derechos de su representado, afectando el principio de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia, debido a que no se apega a lo establecido en su normativa, respecto a la debida notificación de los asuntos sujetos a engrose.

51. Aduce, que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

establece expresamente que un acuerdo o resolución puede ser sujeto a engrose cuando es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración.

52. Particularmente, expone que el Consejo General del INE le notificó el acto impugnado fuera del plazo que impone su normativa, ya que, en el caso, el tiempo en que se notificaron los multicitados engroses superó las 72 horas, afectando severamente en perjuicio de su representado los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia que deben regir la función de la autoridad electoral nacional.

53. Ya que la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobaron los distintos puntos del orden del día, relativos a los dictámenes consolidados y resoluciones de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, se celebró el veintiocho de marzo a las 10:00 horas.

54. Los dictámenes y resoluciones materia de fiscalización fueron aprobados a las 15:04 horas de ese mismo día, culminando la sesión a las 15:32 horas, mientras que el engrose a los partidos políticos fue notificado vía correo electrónico a la representación de MORENA a las 23:41 horas del día primero de abril, por lo que se violentó flagrante y sin justificación los plazos para la generación y notificación, pues el plazo perentorio para generar el engrose de la totalidad de ellos acuerdos y resoluciones fenecía a las 15:04 horas del día treinta y uno de marzo.

55. Entonces, la excesiva demora de la autoridad electoral para generar y notificar los engroses a los documentos aprobados por el Consejo General del veintiocho de marzo, resulta ilegal, porque el tiempo transcurrido de incumplimiento obstaculizó el curso de la estrategia para establecer una debida defensa en juicio, y la organización financiera del partido.

56. Por todo ello, solicita que además de la interpretación al mencionado artículo, se imponga un apercibimiento a diversas áreas que integran el INE, a efecto de que se apeguen a los plazos reglamentarios, así como se le imponga la obligación de que en las sesiones que realice se señale expresamente si habrá o no, un engrose y en que punto de discusión.

Postura de esta Sala Regional.

57. Es **infundada** la solicitud formulada por MORENA, en virtud de que la Sala Superior de este Tribunal¹¹ ya se ha pronunciado respecto del criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y computo del plazo, cuando las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del INE son objeto de modificaciones, es decir de engroses.

58. Así, el criterio adoptado consiste en que, cuando los actos reclamados contenidos en las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del INE son modificados durante el desarrollo de la sesión o de manera posterior, deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación¹².

¹¹ Consultable en la sentencia SUP-RAP-173/2024

¹² Así lo establece la jurisprudencia 1/2022. Véase la contradicción de criterios resuelta en el expediente SUP-CDC-12/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

59. De ahí que, si existen modificaciones, aunque sean parciales y posteriores a la sesión de resolución del CG del INE, debe considerarse que el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación será a partir de la notificación personal.

60. Por tanto, no opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.

61. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que se los causa¹³.

62. Considerar ese momento como regla de procedencia es una interpretación que maximiza el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo, de ahí que se considere innecesaria la interpretación solicitada por el recurrente.

63. De tal manera lo verdaderamente relevante es que el actor este en posibilidades de conocer la resolución, incluido los argumentos adicionados al engrose, como sucedió en la especie, teniendo la

¹³ Véase la jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

posibilidad de formular una adecuada defensa al haber controvertido el acto que se combate en el medio de impugnación que nos ocupa.

64. Respecto al agravio relativo a la notificación del engrose fuera de los plazos reglamentarios, esta Sala Regional lo considera **inoperante**, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas sobre la acción reiterada de notificar los engroses de forma extemporánea, sin que demuestre con elementos de prueba objetivos, ni exponga de forma concreta la vulneración que, en su caso, le causó la notificación realizada fuera del plazo reglamentario.

Agravio b) Falta de congruencia.

65. El partido actor señala que la resolución es incongruente, respecto a la valoración y calificación de hallazgos que a su decir fueron considerados como propaganda electoral, asimismo, refiere la aplicación de criterios diferenciados, respecto a la acreditación de gastos considerados como elementos de propaganda electoral.

66. Refiere, que le causa agravio al partido político que representa el hecho de que se le sancione indebidamente por supuestos gastos no reportados de propaganda electoral, cuyo carácter como tal no fue debida y plenamente acreditado por la autoridad electoral de conformidad con las normas y criterios jurisprudenciales aplicables para ello.

67. Lo cual, devino de una falta de objetividad por parte de la autoridad responsable al momento de valorar e interpretar la satisfacción de los requisitos para poder calificar a un determinado hallazgo como un elemento propagandístico-electoral y lo que dio lugar a la emisión de criterios de valoración y calificación de elementos de propaganda claramente contrarios a lo que en la ley y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

en la jurisprudencia se encuentran establecidos, violando con ello y en perjuicio del partido político las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica que como parte del proceso de fiscalización al que se halla sujeto, le asistían para el legítimo establecimiento de sanciones en su perjuicio.

68. Señala, que las resoluciones que por esta vía se combaten, la hoy demandada determinó de manera ilegal sancionar a su representado por supuestos gastos no reportados cuya naturaleza proselitista y electoral no fue debidamente planteada ni acreditada, pues contrario a lo sostenido por la responsable, diversos hallazgos contenidos en los anexos del dictamen consolidado que se impugna no podrían considerarse válidamente como elementos de propaganda electoral, dado que por una parte en términos de la normativa electoral vigente, se requiere que la autoridad valore adecuadamente la satisfacción y acreditación de todos y cada uno de los elementos que refiere la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, los cuales son sustancialmente distintos por cuanto hace a su contenido y alcance.

Postura de esta Sala Regional

69. Son **inoperantes** los argumentos, ya que, si bien enderezan agravios contra una supuesta vulneración a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, exhaustividad, congruencia externa, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó una incorrecta e injustificada valoración de los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la propaganda electoral, y que por ello fue sancionado, tales manifestaciones son meras afirmaciones genéricas.

70. Lo anterior, en virtud de que dichos motivos de disenso están encaminados a controvertir cuestiones que no fueron materia de

pronunciamiento en la resolución que a través de este recurso de apelación se impugna.

71. Como puede corroborarse de la revisión del dictamen consolidado y la resolución controvertida, se advierte que MORENA no fue sancionado por ningún acto relativo a propaganda electoral de ninguno de sus precandidatos.

72. Incluso en la demanda la parte actora no hace alusión alguna a las conclusiones cuyas sanciones pretende controvertir¹⁴, tampoco precisa cuáles son los razonamientos de la resolución que asume le generan perjuicio.

73. De ahí lo equivocado de sus alegatos, y que no sean válidos para controvertir lo actuado y argumentado por la autoridad responsable en los actos materia de impugnación.

74. Considerando lo anterior, se estima que no puede generarle agravio lo emitido en la resolución impugnada, ya que no existe una afectación de forma directa en la esfera de sus derechos. al no haber sido sancionado por la responsable.

75. Así, resulta aplicable lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J 108/2012 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.¹⁵

76. Es así que, el agravio resulta **inoperante**.

¹⁴ No obsta para lo anterior, que en el agravio segundo se mencionen las conclusiones 10-MORENA_C1 Y 11-MORENA_C1, pues estas no tienen relación con el dictamen ni con la resolución impugnada.

¹⁵ Consultable en el Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

Agravio c) Indebida vinculación.

77. La parte actora aduce que es indebido que se les notifique el contenido de la resolución y el dictamen consolidado a sus precandidatas y precandidatos y una vez hecho, remita las constancias a la unidad técnica de fiscalización.

78. El recurrente afirma que la responsable vulneró el principio de legalidad, las reglas del debido proceso y garantía de audiencia en tanto le ordenó notificar la resolución controvertida a las personas precandidatas.

79. Lo anterior al tratarse de actos que no le corresponden, que son de imposible cumplimiento y que resultan vagos y genéricos, aunado a que no señaló expresamente a quienes debe notificar.

80. Esto es así pues traslada a los partidos la responsabilidad inalienable de notificar de manera personal una resolución emitida por el CG del INE, sin justificación alguna.

81. A su consideración, tal determinación vulnera los derechos de MORENA, pues:

- No tuvo precandidatos y lo que pretende el INE es que se auto incrimine.
- La responsable no establece con claridad a quienes deberá notificar, ni la manera en que debía realizar tal notificación.
- El INE no brinda al partido los datos de localización de las personas a notificar.
- No existe fundamentación ni motivación para la determinación de vincular al partido a realizar la notificación.
- Si bien no establece un plazo para notificar, la resolución controvertida señala que se debe realizar “de inmediato”.
- El INE no señala al partido qué normas debe seguir para realizar esas notificaciones.

- El partido no cuenta con personal, ni estructura para realizar las notificaciones, además de no estar capacitado para ello, ni tiene fe pública.
- El resolutivo que ordena la notificación constituye una obligación genérica y ambigua, que produce incertidumbre en el partido, además de que le genera la carga de demostrar a la autoridad su cumplimiento.
- Tampoco prevé reglas en caso de que la notificación no pueda realizarse.
- Se vulnerarían los derechos de las personas notificadas por esta vía, así como su garantía de audiencia.

82. Todo ello debido a que la autoridad no puede delegar en un partido político el cumplimiento de sus obligaciones para las cuales el recurrente no está facultado, y menos aun cuando se trata de un acto privativo en contra de un particular.

Postura de esta Sala Regional

83. Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, al tratarse de aseveraciones genéricas que de ninguna manera demuestran la supuesta afectación al partido, ni controvierten las actuaciones de la responsable descritas en los apartados del dictamen consolidado.

84. En primer lugar, debe tenerse en cuenta el criterio reiterado de la Sala Superior¹⁶ de este Tribunal Electoral en cuanto a que los partidos políticos siempre que contiendan en un proceso electoral están obligados a presentar oportunamente, durante el periodo previamente establecido, informes de ingresos y egresos de precampaña, de lo cual son responsables solidarios las y los precandidatos.

¹⁶ Así en la sentencia recaída a la SUP-RAP-74/2021 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

85. Tal obligación se actualiza, sin importar que sea sólo una precandidatura, el método electivo, ni el nombre con que se designe a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación, habida cuenta que, el derecho que tiene la precandidatura única, de interactuar e incluso hacer precampaña con la militancia del partido que pretende que la o lo postule, podría generar erogaciones por múltiples motivos.

86. Así, los agravios del recurrente se tornan **inoperantes** porque:

-Del dictamen consolidado se advierte que MORENA registró, cuando menos, a un precandidato al cargo de presidente municipal.

-El hecho de notificar sus precandidaturas no se torna en una obligación de imposible cumplimiento, pues al ser el partido quien realiza el registro de quienes contienden como precandidatos, tiene los datos necesarios para contactar y dar cumplimiento al resolutivo cuestionado.

-Ello pues es labor del partido de registrar a los precandidatos en el sistema en línea, lo que es coherente con el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que, por ley, ambos sujetos comparten la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña¹⁷

¹⁷ Así lo establece el artículo 79.1, inciso a), fracción I y II de la Ley de Partidos: “1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

-No se deja en estado de indefensión a los a los precandidatos que sean notificados por el partido.

87. En ese sentido MORENA pasa por alto lo argumentado por la responsable en el dictamen consolidado, en donde señala que el módulo de notificaciones electrónicas del SIF permite dar a conocer la información a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como a sus responsables de Finanzas en tiempo real, lo que garantiza su derecho de audiencia.

88. De manera que el recurrente parte de la premisa equivocada de considerar el resolutivo que controvierte como una carga en su contra, cuando en realidad se trata de una disposición en beneficio tanto de los partidos políticos como de sus personas precandidatas.

89. Por tal motivo se equivoca al considerar que requiere tener fe pública o personal especializado, ya que es un ejercicio práctico y complementario de las notificaciones realizadas por la responsable.

90. Los criterios alegados por el recurrente no son aplicables al caso concreto.

91. Ello pues en el asunto a estudio no se trata de la notificación del inicio de un procedimiento; tampoco versa sobre una notificación al partido que se haga extensiva a los precandidatos, sino lo opuesto: es un ejercicio que, de manera pragmática, asegura a los precandidatos tengan conocimiento de lo que se resuelve; y que además, en el caso de los omisos de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, fueron notificados directamente por la autoridad fiscalizadora, como se advierte del apartado 1 del dictamen consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-84/2024

Conclusión

92. Así, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

93. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas de este Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94,

95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en atención al Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.